

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda Verbal de Petición de Herencia de M.P. vda de M. contra Herederos determinados e Indeterminados de Ramón Perdomo Cumaco (Q.E.P.D.) RAD. No. 73168 31 84 001 2023 00205 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Con la demanda no se aportó el registro civil de nacimiento de los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión del causante Ramón Perdomo Cumaco (Q.E.P.D.), adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, anexos indiscutibles para acreditar la calidad de herederos concurrentes respecto al citado causante (Art. 84 C.G.P).

2.- Tampoco se aportó el certificado de defunción del causante Emilio Perdomo Oviedo (q.e.p.d.), quien fue reconocido en la sucesión antes citada, como heredero, lo cual es importante para demostrar no sólo su deceso, sino que sus herederos determinados aquí demandados en su nombre, son los llamados a representarlo.

3.- Igualmente, no se allegaron los registros civiles de nacimientos de los demandados Alexandra, Javier y Fernando Perdomo González, anexo vital para acreditar la calidad de herederos indicada en la demanda para ser demandados.

4.- Por tratarse de un documento complejo, se requiere que, con la demanda, no sólo se aporte el certificado de tradición del bien inmueble que fue objeto de partición dentro de la sucesión ya reseñado, sino también el trabajo de partición con su sentencia aprobatoria, que es la fuente para hacerse ese registro. Pues sólo se allegó el certificado y trabajo de partición. Y que, si bien es cierto que, se solicita ese documento como prueba trasladada; no es menos cierto que, no se acredita que directamente o por medio de derecho de petición, no se pudo obtener esa prueba.

5. Por último, se está dirigiendo la acción contra la esposa del fallecido Emilio Perdomo Oviedo (q.e.p.d.), perdiéndose de vista, que ella no es heredera de éste.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1a del Art. 90 de la obra antes citada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

**RESUELVE:**

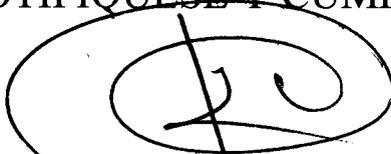
Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. ABSTENERSE -como consecuencia- de pronunciarse frente a la medida cautelar pedida.

Cuarto. Reconocer al Dr. Luis Carlos Acosta Ramírez, como apoderado judicial de la demandante Mélida Perdomo vda de Moreno, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
William Lamprea Lugo Secretario